



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02986-2007-PA/TC
LIMA
LUIS ALBERTO FLORES VIVANCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Flores Vivanco contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 55 del segundo cuaderno, su fecha 13 de marzo de 2007, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* la demanda y la declaró improcedente; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de enero de 2006 don Luis Alberto Flores Vivanco, por su propio derecho y en representación de Modas Genoveva S.A., interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad de la resolución s/n derivada de la Casación N.º 2690-2004-Lima, del 21 de noviembre de 2005, que declara infundado dicho recurso. En consecuencia pretende que se ampare su demanda de abuso de derecho contra el Banco Continental del Perú y “se aplique por interpretación difusa constitucional el artículo 14º de la L.O.P.J. y en consecuencia se evite la consumación del abuso del derecho prohibido por la Constitución Política, comunicándose al 48º Juzgado Civil de Lima la Resolución favorable que recaiga sobre este amparo a fin de que no se lleve a cabo el remate del inmueble hipotecado en el procedimiento judicial de Ejecución de Garantía seguido por el Banco Continental contra Modas Genoveva S.A.”. Invoca la vulneración de sus derechos a la libertad de contratar y a la defensa de los consumidores y usuarios.
2. Que con fecha 5 de mayo de 2006, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima rechaza *in limine* la demanda y la declara improcedente en aplicación del artículo 4º del Código Procesal Constitucional.
3. Que la ~~recurrida~~ ^{Sala revisora} confirma la apelada en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.
4. Que de autos fluye que la cuestionada resolución deriva de un proceso sobre abuso de derecho. En ese sentido el recurrente alega que se afectó sus derechos a la libertad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contratar y a la defensa de los consumidores y usuarios, toda vez que el Banco Continental fijó en el pagaré N.º 020344 una tasa de interés compensatorio anual de 21% adicionado al 15% que ya figuraba en la cuota mensual fija del documento de Plan de Pagos para el pago del préstamo de US\$ 50,000.00 realizado por el Banco Continental a su favor, así como la inaplicación de los artículos 141º y 1242º del Código Civil.

5. Que sin embargo de la cuestionada resolución se aprecia que la Sala emplazada sostuvo que

(...) de acuerdo a lo expuesto, puede indicarse: a) que la Sala Revisora no ha revocado la apelada por el hecho de que en la Carta de la actora de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y cinco, ésta no haya precisado si el interés propuesto del quince por ciento sea de interés compensatorio o moratorio, sino por el hecho de que el documento remitido por el Banco a la actora del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cinco no constituye un Cronograma de Pagos a través del cual el Banco convenga en la indicada tasa de interés; b) que la conclusión arribada por la Sala Revisora es producto más bien de la valoración que realiza sobre los medios probatorios de autos; c) que entonces, las disposiciones contenidas en los artículos ciento cuarenta y uno y mil doscientos cuarenta y dos del Código Civil, inaplicados según la empresa recurrente, no tienen mayor incidencia para la dilucidación de la presente controversia en el punto denunciado en casación; sino que correspondía, más bien, cuestionar el criterio valorativo de los juzgadores respecto de los medios probatorios actuados a través de la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil; y, mediante la denuncia de violación del principio de valoración conjunta y apreciación razonada de los medios probatorios, contenido en el artículo ciento noventa y siete del citado Código, exponiendo con claridad y precisión las reglas de valoración probatoria que la Sala Revisora habría violado, nada de lo cual ha sucedido.

6. Que de lo expuesto se aprecia que el recurrente pretende cuestionar una decisión judicial en la que luego de efectuarse una valoración de los hechos, se ha determinado la legitimidad de los mismos.
7. Que sobre el particular el Tribunal Constitucional debe recordar que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales tiene circunscrito su ámbito de competencia a la protección de aquellos derechos fundamentales que se encuentren *directamente* afectados por una decisión judicial, no resultando procedente cuando se pretenda cuestionar decisiones de exclusiva competencia de los jueces ordinarios, salvo que se observe un comportamiento manifiestamente irrazonable, que no es el caso.
8. Que por tanto se advierte que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran relacionados de manera directa con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resultando de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02986-2007-PA/TC
LIMA
LUIS ALBERTO FLORES VIVANCO

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto de magistrado Vergara Gotelli, que se adjunta

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02986-2007-PA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO FLORES VIVANCO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

Petitorio de la demanda

1. Con fecha 12 de enero de 2006 el recurrente a título personal y en representación de la empresa Modas Genoveva S.A. interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República a fin de que: a) se declare la nulidad de la resolución casatoria de fecha 21 de noviembre de 2005, asignada en la causa 2690-04, que declaró infundado el recurso casatorio interpuesto por la recurrente, b) se ampare la demanda sobre abuso de derecho seguido por Modas Genoveva S.A. contra el Banco Continental del Perú, y c) se aplique por interpretación difusa constitucional el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la finalidad de que se evite la consumación del abuso de derecho y el remate del inmueble hipotecado llevado a cabo en el proceso de ejecución de garantía seguido por el Banco Continental contra Modas Genoveva S.A. Manifiesta que dichos actos vulneran sus derechos constitucionales a la libertad de contratar y a la defensa de los consumidores y usuarios.
2. Cabe señalar que las instancias inferiores han rechazado liminarmente la demanda por considerar que la pretensión del recurrente es cuestionar el criterio jurisdiccional tramitado en la vía ordinaria, situación que no es posible en proceso constitucional, por lo que al no encontrarse vulneración a los derechos invocados por el recurrente resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde solo revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado.
4. Además debemos manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional referirse solo al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por ello el Tribunal de alzada en aplicación de dicho principio se limita al tema en cuestión significando que la notificación a que se refiere el artículo 47 del Código Procesal Constitucional se da para obligar a quien debería constituirse en demandado a las resultas de la decisión en la temática limitada de su referencia puesto que lo que se pone en conocimiento de éste es el recurso interpuesto y no, obviamente, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda que ha sido rechazada de plano. Creo que en este punto es menester recordar que el citado artículo 47° de la ley citada es copia del artículo 427° del Código Procesal Civil –parte in fine- que dice: “Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes”.

5. Entonces se debe evaluar si se revoca o se confirma el auto de rechazo liminar. En el presente caso debo manifestar que el demandante es además una persona jurídica, lo que obliga también a evaluar si ésta tiene legitimidad para obrar activa, para lo que debo señalar previamente que en el Exp. 0291-2007-PA/TC emití un voto en el que manifesté:

“Titularidad de los derechos fundamentales

*La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en su artículo 1°-parte de derechos fundamentales- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2° que “toda persona tiene derecho”, refiriendo en la aludida nomina derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia sin lugar a dudas el citado artículo 1°.*

El Código Procesal Constitucional estatuye en su artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales, que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos, constituidos por tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

*Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1° que: “Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, nominado en el artículo 2° la enumeración de los derechos que se les reconoce.*

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos -“Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos de lo expuesto que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que expresamente el artículo 37° del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que enumera el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referida obviamente a los derechos de la persona humana, exceptuando el derecho a la libertad individual porque singularmente dicho derecho está protegido por el proceso de habeas corpus y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados tratamientos especiales por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace con las particularidades anotadas pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica.

El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de "personas" colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la distinción al señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivo igual pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha "persona" ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la "persona jurídica" tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe por ello recalcar que los fines de la persona jurídica son distintos a los fines de las personas naturales que la formaron puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, y que conforman un interés propio y distinto a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro el aludido conglomerado venido a conocerse con la denominación legal de persona jurídica.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales y en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proporción de sus aportes. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, teniendo a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio, suelen recurrir, interesadamente, al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana. Esta determinación arbitraria, además de ser anormal y caótica, coadyuva a la carga procesal que tiende a rebasar la capacidad manejable del Tribunal Constitucional y a sembrar en algunos sectores de la sociedad la idea de un afán invasorio que por cierto no tiene este colegiado.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para las que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen también derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, puedan servirse para traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de solo interés de la persona humana.

6. De lo expuesto concluyo afirmando que si bien este Tribunal ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esta decisión debe ser corregida ya que ello ha traído como consecuencia la “amparización” fabricada por empresas para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio del presente voto pretendemos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando por excepción eventuales casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total para defenderse de la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.

En el presente caso

7. En el presente caso la recurrente es, como decimos, una persona jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano judicial del Estado una decisión que considera equivocada decisión evacuada dentro de un proceso de su competencia conducido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los cauces de la ley. Se evidencia de autos la existencia de un conflicto entre dos empresas, quienes en un proceso judicial han discutido temas patrimoniales, resultando perdedora la empresa que recurre ahora por medio del proceso de amparo. Se evidencia entonces que en puridad lo que pretende la demandante es cuestionar una resolución judicial emitida en casación por la última instancia en sede ordinaria – Corte Suprema de Justicia-, buscando evidentemente revertir la decisión que le es adversa, no pudiéndose permitir que se convierta la sede constitucional, excepcional y exclusiva para la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, en competencia supra revisora de lo resuelto en sede ordinaria, ya que esto significaría desnaturalizar los procesos constitucionales.

8. Cabe recordar que este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que el Estado es el llamado a poner orden en la sociedad, no pudiéndose aceptar demandas de empresas mercantiles cuando ven afectados sus intereses económicos sin importarles tener que soslayar las disposiciones legales que el Estado ha emitido para poner el orden que la colectividad exige.
9. A manera de conclusión considero importante servirme de la oportunidad para realizar precisiones que pongan orden en la práctica judicial de todos los días, en la que se permite a las empresas relacionadas necesariamente a intereses de lucro, exigirle al Tribunal el ingreso a determinaciones desbordantes que en la visión de muchas personas reflejan el acomodo de intereses ajenos por la vía del amparo. Por ello sostengo que en todo caso de admisión de demandas constitucionales para la solución de conflictos que no ingresan a dicho rubro, es menester considerar la necesidad de exigir temática en relación a la persona natural pues los amplios cauces de la justicia ordinaria están diseñados para debatir, probar y obtener decisiones terminales en el Poder Judicial, quedando así, como decimos, la sede del proceso urgente limitada a afectaciones de los derechos de la persona humana. Aparte de esto se debe tener también en consideración que la inhumana carga procesal que agobia al servicio de justicia se ve agravada con la prolongación indebida de procesos que no tienen estricta relación con intereses de los hombres sino de empresas económicas creadas en ficción con la categoría de persona cuando en realidad constituyen sociedades de capitales para la satisfacción de objetivos exclusivamente patrimoniales, lícitos ciertamente, pero exclusivamente de lucro, postergando así causas pendientes que sí tienen que ver con directos intereses en relación a la persona humana, verbigracia procesos con pretensiones de trabajadores que esperan con antigüedad de varios años la solución a sus conflictos su temática personalísima que el Estado le promete oportuna y justiciera.
10. Por lo expuesto y en atención a lo señalado en los fundamentos precedentes queda claro que mi posición es que el proceso constitucional busca la plena protección de los derechos de la persona humana, reservándose el Tribunal la facultad de considerar en su sede, por excepción, temas de emergencia y la solución de conflictos cuando ostensiblemente presenten el riesgo de afectaciones insuperables, considerando por ello que debe confirmarse el auto de rechazo liminar en atención a la falta de legitimidad para obrar activa de la recurrente para ejercitar su derecho de acción en sede constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia es por estas razones ~~que~~ considero que se debe **CONFIRMAR** el auto de rechazo liminar declarando en consecuencia la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

SR.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico



[Firma]
FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL